



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTUBACION A LA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO LONDOÑO SOTO
DEMANDADO	JACOBO HENAO RESTREPO
RADICADO N°	053684089001-2022-00155
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
A.S.C. N°	2023-011

En escrito que antecede la apoderada del demandante dentro de la demanda de referencia, manifiesta al despacho que subsana las irregularidades advertidas en providencia del 09 de diciembre de 2022 y presenta demanda integral a fin de ser admitida.

Revisada la misma se tiene que la apoderada informa que dando cumplimiento al primer requisito, remitió simultáneamente con la presentación de la demanda, copia al demandado al correo electrónico, pero dicha constancia no se aporta al presente plenario.

Con relación al segundo requerimiento de aclarar los hechos y pretensiones de la demanda informa que se hace corrección de las pretensiones, pero pretendiendo una perturbación a la servidumbre, por la limitación al uso y goce de la misma, sin solicitar la reivindicación del derecho real que la parte actora tenga constituido en el inmueble, conforme las disposiciones del artículo 946 del Código Civil.

Con relación al tercer requerimiento, de vincularse al trámite a todos los propietarios de derechos reales inscritos, la apoderada informa que vincula al nudo propietario del predio dominante señor DANIEL EDUARDO LONDOÑO VELÁSQUEZ, de quien dice aporta poder general otorgado al señor LUIS EDUARDO LONDOÑO SOTO, pero el mismo no se visualiza en los anexos. Y deja por fuera a la señora MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ TOBON, quien aparece en el certificado de libertad y tradición del predio dominante como usufructuaria. De otro lado, no se aporta certificado de libertad y tradición del predio sirviente para establecer quienes son los titulares de derechos reales inscritos en el mismo, esto es el folio 014-17152 donde está inscrito la constitución de servidumbre.

Los demás requerimientos fueron subsanados por la parte actora.

De lo anterior se desprende que la parte actora no subsanó las irregularidades advertidas por este despacho, en consecuencia se rechaza de plano la presente demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se dispone la cancelación del registro de radicación y el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por no subsanarse las irregularidades advertidas, conforme lo establece el artículo 90 del código general del proceso.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de radicación y archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ

